



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-20/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ANDRÉS GARCÍA  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** SANDRA ANGÉLICA  
ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en el expediente identificado como **RSG/CL/MEX/15/2024 y su acumulado** que, a su vez, confirmó el acuerdo A16/INE/MÉX/CD28/14-03-2024 emitido por el 28 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zumpango de Ocampo, de la referida entidad federativa.

### ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por el partido apelante, así como de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1. Acuerdo A16/INE/MÉX/CD28/14-03-2024.** El catorce de marzo, el 28 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zumpango de Ocampo, Estado de México, aprobó el acuerdo A16/INE/MÉX/CD28/14-03-2024 por el que determinó la lista que contiene el número y ubicación de las casillas que se instalarán para la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.

**2. Presentación de los recursos de revisión.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo, los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron recursos en revisión, integrándose el expediente **RSG/CL/MEX/15/2024 y su acumulado.**

**3. Resolución del RSG/CL/MEX/15/2024 y su acumulado (acto impugnado).** El veintisiete de marzo, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México dictó la resolución dentro del expediente indicado, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**II. Recepción de constancias en la Sala Regional.** El cuatro de abril se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en que se actúa.

**III. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-20/2024, así como turnarlo a la ponencia correspondiente.

**IV. Radicación y admisión.** El diez de abril, se acordó radicar y admitir a trámite la demanda que dio origen al expediente ST-RAP-20/2024.



**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando el auto en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 2, incisos b) y c); 6º; 40, párrafo 1, inciso a); 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional mediante el cual controvierte la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa, que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en el expediente identificado como RSG/CL/MEX/15/2024 y su acumulado, la cual fue aprobada por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Estudio de procedencia.** El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



se evidencia a continuación:

**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios, toda vez que la determinación controvertida fue emitida el veintisiete de marzo, por lo que, si el escrito de apelación se presentó el treinta y uno siguiente, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que el recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos. En la especie, el recurrente es el Partido Revolucionario Institucional quien lo interpone por conducto de su representante propietario acreditado ante el 28 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zumpango de Ocampo, Estado de México, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. Páginas 5 y 6 del informe circunstanciado, visible en las fojas 237 y 238 del cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-20/2024.

**d) Interés jurídico.** Este requisito también se encuentra satisfecho, pues el medio de impugnación es promovido por quien presentó el recurso en la instancia previa, cuya resolución, dictada por el Consejo Local de la referida entidad federativa, no le fue favorable.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación se interpone en contra de una resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que no admite medio impugnativo distinto de los que son de conocimiento de esta Sala Regional, y el presente medio de impugnación se prevé en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **QUINTO. Acto impugnado, agravios y estudio de fondo**

### **1. Acto impugnado**

En primer término, la autoridad responsable enlistó la ubicación, distribución y porcentajes de participación ciudadana de las tres secciones —5881, 5882 y 5904— de las casillas extraordinarias que impugnaron los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, por cuanto hace al estudio del agravio denominado *falta de formalidad en el procedimiento para aprobar el listado que contiene el número de ubicación de casillas especiales y extraordinarias*, se calificó de infundado, por lo siguiente:

Acorde al artículo 236 del Reglamento de Elecciones, en primera instancia, las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral deben de allegarse de la información, documentos e



insumos técnicos para la localización de domicilios donde se instalarán las casillas; los cuales le fueron presentados al 28 Consejo Distrital del Instituto en cita, en Zumpango de Ocampo, durante la sesión de instalación, el uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Derivado de ello, la lista que fue presentada no podría considerarse como definitiva; máxime que, en primera instancia consideraba instalar cuarenta y ocho casillas extraordinarias y, posteriormente, con base del corte final del padrón y lista nominal, se consideró pertinente aprobar cincuenta casillas extraordinarias y dos especiales.

Esa lista definitiva fue aprobada por la Junta Distrital competente el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro y la presentación al Consejo Distrital responsable en la instancia administrativa fue el veintiséis de ese mismo mes y año; de lo que se advierte que se cumplieron con los estándares legales y reglamentarios establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Reglamento de Elecciones; así como del Manual de ubicación, integración y funcionamiento de casillas electorales.

Respecto al motivo de disenso nombrado como *Faltó justificar la aprobación de la instalación de 50 casillas extraordinarias*, el Consejo Local responsable razonó que el Consejo Distrital mencionado justificó su decisión sobre la base de las fichas técnicas que dieron sustento a la emisión del acuerdo de mérito.

Por ende, es que calificó la alegación como infundada, debido a que, acorde a las fichas técnicas en mención, se advirtió lo siguiente:

- En la sección 5881 existen construcciones de unidades habitacionales donde antes eran planicies deshabitadas y hoy se han convertido en intrincadas sucesiones de calles y avenidas;
- En la sección 5882, el territorio se conforma por una planicie y por el cerro de la Trinidad (accidente geográfico) y a su alrededor existen diversas unidades habitacionales, y
- Para el caso de la sección 5904, las unidades habitacionales Paseos de Lago 2 y Nuevos Paseos de San Juan son muy amplias, pero están cercadas por bardas perimetrales, y sólo tienen un acceso principal que funciona como entrada y salida, tanto personal como vehicular.

Aunado a ello, fue necesario aumentar la instalación de las casillas objeto de análisis, porque las secciones electorales han crecido significativamente desde la construcción de las unidades habitacionales; toda vez que en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 se incrementaron el número de casillas a veintiuno, diecinueve y veinticuatro en las secciones 5881, 5882 y 5904, respectivamente.

Además, se consideró el hecho de que si la población requiere utilizar el transporte público para acceder a las casillas; entonces, esa situación por sí misma justifica la instalación de diversas casillas que tengan como finalidad el que las personas puedan acceder a las mismas de una forma más accesible.

Respecto al agravio identificado como *Domicilio histórico* tampoco se les concedió la razón a los recurrentes por dos cuestiones:



- a) El acuerdo controvertido no plantea una reubicación de casillas, por no ser el momento procedimental; sino más bien la instalación de éstas.
- b) La ubicación histórica no es un requisito previsto por la normativa para determinar la idoneidad de los domicilios.

Por cuanto hace a la inconformidad intitulada *Difusión de lugares en los que se ubicarán las casillas extraordinarias*, tampoco resultó fundada, porque la autoridad responsable consideró que, si bien en un principio la instalación de estas casillas extraordinarias podría generar un desconcierto en el electorado; también lo es que la ubicación de las casillas se publicita en dos momentos.

Debido a ello, se estimó, como una medida de reforzamiento, el ordenar al 28 Consejo Distrital del Instituto en Zumpango de Ocampo, Estado de México, que por los medios a su alcance intensifique la socialización de la ubicación de estas casillas entre la población involucrada.

Por último, el agravio identificado como *Errores mecanográficos*, se calificó como ineficaz; ello, porque el Consejo Local responsable manifestó que este tipo de fallas no son suficientes para restarle valor o para determinar la ilegalidad del acuerdo; máxime que se trata de una imprecisión en un documento de trabajo previo y no del acto mismo que contiene la lista del número, así como la ubicación de las casillas a instalarse en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.

## **2. Temas del motivo de agravio**

Los conceptos de agravio que fueron expresados por la parte actora son los siguientes:

**a) Falta de exhaustividad y congruencia**

A decir del apelante, la autoridad responsable efectuó un análisis superficial de las fichas técnicas, debido a que los errores que fueron detectados respecto de los lugares propuestos para la ubicación de las cincuenta casillas extraordinarias los calificó de errores mecanográficos, sin embargo, de ello se advierte que tal documentación no se llevó a cabo cumpliéndose con las formalidades que prevé el Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, es dable concluir que no se realizó un estudio correcto respecto de la necesidad real de aprobar la creación de cincuenta casillas extraordinarias cuando anteriormente no se habían creado, ya que es evidente que los cambios de uso de suelo se realizaron desde hace quince años y en el expediente no se encuentra alguna prueba que acredite la existencia de un crecimiento demográfico como lo manifestó el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Esto es, no es posible advertir datos objetivos de la información señalada en el acto impugnado, ya que no se encuentran ni en las fichas técnicas; ni en los recorridos de ubicación de casillas; ni en las reuniones de trabajo; circunstancia que vulnera el principio de exhaustividad que debió respetarse en el recurso de revisión objeto de estudio.

**b) Falta de fundamentación y motivación**

Aunado a ello, a consideración de la parte actora, se vulneró lo regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Anexo 8.1 del



Reglamento de Elecciones, debido a que, desde diciembre de dos mil veintitrés, ya se había determinado imponer la creación de las casillas extraordinarias (al menos cuarenta y ocho) cuando todavía no se encontraban todos los elementos que justificaran tal situación, como lo es la inconformidad por parte de la ciudadanía de la sección.

En razón de lo anterior, es que alega que la resolución emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que el procedimiento llevado a cabo para la emisión del acuerdo controvertido ante la instancia administrativa no cumplió con las formalidades previstas por el Reglamento de Elecciones (Anexo 8.1), así como el procedimiento que se debe de llevar a cabo para la elaboración de la propuesta para la instalación de las casillas extraordinarias y especiales; así como las consideraciones a tomar en cuenta para emitir el acuerdo correspondiente.

En ese sentido, concluye que las actividades realizadas por el 28 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zumpango de Ocampo, Estado de México, no cumplieron con los requisitos establecidos por la normativa electoral y la falta de éstos no debe ser subsanada por argumentos carentes de una argumentación lógica y de un sustento jurídico.

### **3. Estudio de los agravios**

A consideración de esta Sala Regional, los motivos de disensos indicados deben de calificarse de **inoperantes**.

Lo anterior, debido a que, como se advierte del resumen de los argumentos expuestos por el actor, éste no combate frontalmente los motivos de la autoridad responsable, limitándose a reiterar de manera similar los argumentos que

fueron presentados ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México cuando presentó su recurso de revisión en contra del acuerdo A16/INE/MÉX/CD28/14-03-2024.

En efecto, esta Sala Regional ha considerado que,<sup>6</sup> en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente, de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también ha considerado que, como requisito indispensable, se debe de expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una **de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al resolver**; por lo que, al expresar cada agravio, la parte actora debe de exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado y, en consecuencia, los motivos de disenso que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Por ende, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas en el acto impugnado continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar el acto controvertido.

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase los expedientes identificados como **ST-JDC-309/2020** y **ST-JDC-763/2021**.



Ello, sobre la base de la tesis jurisprudencial **3a/J30**, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.**<sup>7</sup>

En el caso, se advierte que —tal y como se reseñó en el apartado denominado “resumen de agravios”— el partido político apelante se queja de lo siguiente:

- A.** Que se hayan calificado de errores mecanográficos las irregularidades que se presentaron en las fichas técnicas, sin embargo, a su consideración, de ello se advierte que tal documentación no se llevó a cabo cumpliéndose con las formalidades que prevén los artículos 253 y 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Elecciones;
- B.** En el expediente no se encuentra alguna prueba que acredite la existencia de un crecimiento demográfico como lo manifestó el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y,
- C.** Se vulneró lo regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Anexo 8.1 del Reglamento de Elecciones, debido a que, desde diciembre de dos mil veintitrés, ya se había determinado imponer la creación de las casillas extraordinarias (al menos cuarenta y ocho) cuando todavía no se encontraban todos los elementos que justificaran tal situación.

---

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta número 19-21, pág. 83; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Primera Parte, pág. 277.

Respecto al apartado **A**, se advierte que la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

La recurrente afirma que en las secciones 5881 y 5882 se tomaron localidades que no acudirán a votar en las respectivas casillas extraordinarias, lo que trae como consecuencia una actuación ilegal de la responsable. Para este Consejo Local el presente alegato resulta **ineficaz**.

Aun y cuando en las fichas técnicas de las sesiones correspondientes erróneamente se citaron localidades que no acudirán a las casillas correspondientes, para este colegiado la aprobación del acto se encuentra plenamente justificado como se ha quedado demostrado. Vaya, un error mecanográfico no resulta suficiente para restarle valor o para determinar la ilegalidad de la aprobación; máxime que se trata de una imprecisión en un documento de trabajo previo, y no del acuerdo mismo o de la lista que contiene el número y la ubicación de las casillas aprobadas.<sup>8</sup>

De ello, se advierte que la parte actora no controvierte directamente ese razonamiento efectuado por el Consejo Local responsable, porque si bien es cierto que dicha autoridad administrativa acepta que en las fichas técnicas sí hubo errores en su redacción; también lo es que afirma que tales irregularidades no afectaron al contenido del acto impugnado.

Razonamiento que, como se advierte, no confronta directamente el partido político apelante ante esta instancia jurisdiccional federal, como es el caso de qué forma estas irregularidades efectuadas en las fichas técnicas (que **no** son definitivas) trascendieron en el acuerdo dictado por el 28 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zumpango de Ocampo y que no tuvo ese tipo de incidentes, toda vez que fueron subsanados.

Finalmente, se indica que la parte apelante tampoco señaló de manera específica, la razón por las que se vulneraron los

---

<sup>8</sup> Cfr. Página 21 del acto impugnado, visible en la foja 253 del cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-20/2024.



artículos 253 y 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Elecciones.

Por cuanto hace al punto **B**, la parte actora alega que no se encuentra alguna prueba que acredite la existencia de un crecimiento demográfico, por lo que no hay una necesidad real de aprobar las cincuenta casillas extraordinarias, tal y como lo manifestó el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en su resolución.

No obstante, de la propia resolución objeto de examen, se advierte lo que a continuación se indica:

**II Crecimiento demográfico de las secciones.**

El recurrente argumenta también que el cambio de uso de suelo de los terrenos de dichas secciones aconteció hace 10 años, para el caso de la sección 5881, y 15 años, para el caso de las secciones 5882 y 5904, por lo que dicha situación no justifica la necesidad de aprobar la instalación de casillas extraordinarias. Contrario a lo argumentado por el actor, esta resolutora considera que **la responsable sustenta o justifica plenamente la necesidad de instalar dichas casillas extraordinarias**, pues se acredita también que la sección electoral ha crecido significativamente desde la llegada de las unidades habitacionales, mismas que lógicamente se ha ido poblando con el pasar de los años (no de manera inmediata), muestra de ello es que en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 en la sección 5881 se incrementó el número de casillas a 21, en el caso de la 5882 creció a 19 y, para el caso de la 5904, creció a 24<sup>9</sup>.

**(Lo resaltado es propio)**

Del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable sí reseñó la fuente de la información respecto del crecimiento demográfico, el cual fue acompañado por el Consejo Distrital de mérito como anexo al acuerdo identificado como A16/INE/MÉX/CD28/14-03-2024; tal y como se ilustra, a manera de ejemplo, de la sección 5881:<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Cfr. Páginas 17-18 del acto impugnado, visible en las fojas 249-250 del cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-20/2024.

<sup>10</sup> Visible a foja 188 del cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-20/2024.

<p>DISTRIBUCIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LISTA NOMINAL DE ELECTORES:</p>	<p>Con corte al 29 de febrero de 2024, el Padrón Electoral de esta sección es de 16,309 ciudadanos inscritos y en Lista Nominal 16,264.                  Derivado de la distribución de la población, los ciudadanos que habitan en:                  • Col. La Loma,                  • Conjunto Urbano Villas de la Laguna, y                  • Conjunto Urbano Nuevas Villas de la Laguna                  Que en Padrón Electoral suman 8,645 ciudadanos inscritos, lo que representa el 53.00 % y en Lista Nominal, 8,624 que representa el 53.03 %, del Padrón y Lista totales respectivamente, de la sección, serían asignados a la casilla Extraordinaria 2, la cual contempla un total de 12 casillas en la ubicación antes mencionada.</p>							
HISTÓRICO DE VOTACIÓN								
PEC 2017-2018			PEC 2020-2021			PEL 2022-2023		
TOTAL DE VOTOS	LISTA NOMINAL	PARTICIPACIÓN	TOTAL DE VOTOS	LISTA NOMINAL	PARTICIPACIÓN	TOTAL DE VOTOS	LISTA NOMINAL	PARTICIPACIÓN
6,266	12,544	49.95%	5,245	14,647	35.80%	4,030	15,177	26.55%

En ese sentido, si el apelante consideraba que la información detallada en esa documentación no correspondía a la realidad y que fue una razón para acreditar la justificación de la instalación de las casillas extraordinarias; entonces, debió combatir esos datos en el presente recurso de apelación.

Lo único que indica la parte actora en su escrito de demanda federal consiste en que, a su consideración, ni el Consejo Local, ni el Consejo Distrital en forma objetiva y con dato concreto, ni en las fichas técnicas, ni en los recorridos de ubicación de casillas, ni en las reuniones de trabajo, jamás proporcionaron un solo dato estadístico o concreto con el cual justificaran ese crecimiento demográfico.

Cabe precisar que ese argumento (falta de dato estadístico de forma objetiva) no fue presentado a la autoridad responsable, por lo que se considera novedoso y, en ese sentido, este órgano resolutor se encuentra jurídicamente imposibilitado para efectuar su respectivo análisis.

Finalmente, del apartado **C**, se alega que existió vulneración a lo regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Anexo 8.1 del Reglamento de Elecciones, debido a que, desde diciembre de dos mil veintitrés, ya se había determinado imponer la creación



de las casillas extraordinarias (al menos cuarenta y ocho) cuando ni siquiera había dado inicio a la Capacitación Electoral y por tanto ni siquiera había Capacitadores Asistentes Electorales en la calle escuchando ningún comentario de algún elector (porque ni siquiera habían sido contratados).

En el mismo sentido, el partido actor señala que en ningún momento fue acreditado, ni mucho menos justificado ni ante los integrantes del Consejo Distrital, ni mucho menos se acreditó en el expediente del Recurso de Revisión que, efectivamente, hubiera inconformidad por parte de la ciudadanía de la sección, como se argumentó en la resolución que se impugna.

Al respecto, cabe hacer mención que desde el recurso de revisión, la parte actora efectuó el mismo motivo de agravio, tal y como se advierte a continuación:

..., desde el mes de diciembre del año dos mil veintitrés ya se había presentado la propuesta para la creación de 48 casillas extraordinarias, cuando claramente ni siquiera se había llevado a cabo un solo recorrido, ni un solo análisis, que realmente estuviera apegado al marco jurídico y a los tiempos establecidos por la normatividad electoral.<sup>11</sup>

Al respecto, en el acto impugnado, se advierte que la autoridad responsable manifestó:

Cabe mencionar que en el caso de la sección 5881, en el Proceso Electoral Local 2022-2023, las casillas fueron reubicadas (el lugar anterior no tenía la capacidad de albergar tal cantidad), lo que generó un descontento o molestia entre los electores de la sección, específicamente, los que habitan las zonas norte y sur, ya que en su momento hicieron de conocimiento al Capacitador Asistente Electoral (CAE) que con la reubicación de la casilla tenían que tomar transporte público o caminar una larga distancia para poder emitir su sufragio.

Al respecto, el actor alega que la responsable debió emitir oportunamente un acta circunstanciada o documento que acreditara las manifestaciones; sin embargo, para esta resolutoria tal medida resulta irrelevante, primero porque no existe

---

<sup>11</sup> Cfr. Página 20 del recurso de revisión, visible en la foja 20 del cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-20/2024.

disposición normativa que genere obligación alguna para que la responsable actúe de esta forma; **y segundo porque con independencia de cualquier circunstancia anterior, hoy día resulta justificado legalmente la instalación de casillas extraordinarias.** Téngase en cuenta el CAE es la figura más cercana a la ciudadanía durante los procesos electorales, luego resulta totalmente posible que le hagan de su conocimiento este tipo de inconformidades.<sup>12</sup>

**(Lo resaltado es propio)**

(...)

Al respecto, esta, resolutora, considera que tal agravio resulta **infundado.**

Primero, la presentación: del informe por parte de la Junta Distrital en la sesión de instalación del 28 Consejo celebrada el pasado 1 de diciembre de 2023, obedece a las disposiciones contenidas en el artículo 236 del RE, el cual prevé que durante el mes de diciembre del año anterior a la elección, las juntas distritales en este caso la 28, deberán allegarse de la información, documentos e insumos técnicos para la localización de domicilio donde se instalaran las casillas, **situación plasmada en el cuerpo del referido informe y que la responsable debidamente menciona en el considerando 26 del acuerdo impugnado;** luego de modo alguno deberá entenderse que dicho informe presentaba la propuesta definitiva del número de casillas extraordinarias a aprobar en su caso, ni mucho menos los domicilios de los que éstas se instalarían, tan es así que en el citado informe no contiene ubicaciones y solo se proyectaba la instalación de 48 casillas extraordinarias y 2 especiales, y posteriormente, derivado del corte final del padrón y la lista nominal, la responsable aprobó 50 casillas extraordinarias y 2 especiales.

Cabe señalar que la aprobación de la ya referida lista por parte de la Junta Distrital se realizó el pasado 17 de febrero, y la presentación al Consejo se realizó el día 26 del mismo mes; además, de acuerdo con lo expuesto en los antecedentes vertidos en el cuerpo de la presente resolución, la responsable dio cumplimiento al procedimiento respectivo en los términos y plazos previstos en la LGIPE, el RE y El Manual, por lo que el acto cumple con las formalidades exigidas por la normativa aplicable.<sup>13</sup>

**(Lo resaltado es propio)**

---

<sup>12</sup> Cfr. Página 18 del acto impugnado, visible en la foja 250 del cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-20/2024.

<sup>13</sup> Cfr. Páginas 12-13 del acto impugnado, visible en las fojas 244-245 del cuaderno accesorio único del expediente ST-RAP-20/2024.



De lo anterior, es dable concluir que la parte actora no controvierte frontalmente la argumentación utilizada por el Consejo Local responsable, máxime que no manifiesta de qué forma se vulneraron los artículos (legales y reglamentarios) que rigen este tipo de procedimientos; ni combate tampoco ante esta instancia la corrección de la información, documentos normativos e insumos técnicos para la localización de los domicilios donde se instalarán las casillas, más que lo señalado con anterioridad.

Si bien es cierto, alega respecto al informe del Capacitador Asistente Electoral; también lo es que la autoridad responsable en el acto objeto de estudio, precisó que, con independencia de esa circunstancia, se consideraba que se encontraba **justificado legalmente la instalación de casillas extraordinarias**, con base en lo redactado por las fichas técnicas, lo cual no fue controvertido por el partido recurrente.

En ese sentido, se concluye los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda que dio origen a este recurso de apelación no combaten frontalmente los argumentos establecidos en la resolución controvertida, como lo son los accidentes geográficos y/o las condiciones sociales y económicas que se encuentran en el 28 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zumpango de Ocampo, Estado de México, así como las demás razones que sustentan la resolución impugnada, en los términos que se ha explicado.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente, Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**